



RESOLUCION No. CSJCOR21-297

2 de junio de 2021

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede recuso de apelación”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CÓRDOBA

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101, 164 y 165 de la Ley 270 de 1996, el numeral 12 del artículo segundo del Acuerdo CSJCOA17-61 del 6 de octubre de 2017 y de conformidad con lo aprobado en sesión ordinaria del 2 de junio de 2021 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Acuerdo CSJCOA17-61 del 6 de octubre de 2017, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba convocó a Concurso de Méritos destinado a la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Montería y Administrativo de Córdoba.

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y tal como se indicó en el artículo 2º del Acuerdo CSJCOA17-61 del 6 de octubre de 2017, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de ineludible observancia y cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración.

Que el artículo 164 inciso segundo, numeral 3.º, de la Ley 270 de 1996, establece que las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos en ella exigidos, se rechazaran mediante resolución motivada.

Así mismo, el numeral 12 del artículo 2º del Acuerdo CSJCOA17-61 de 2017 señala que la ausencia de requisitos para el cargo, determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso.

Al efecto dispone: “12. **EXCLUSIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN**

La ausencia de requisitos para el cargo, determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso en que el aspirante se encuentre. Así mismo, cuando en cualquiera de las etapas del concurso se detecte fraude por parte de un aspirante o error evidente en el proceso de selección, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba mediante Resolución motivada determinará su exclusión del proceso de selección.”

Que, con fundamento en lo anterior, mediante Resolución CSJCOR21-207 del 7 de mayo de 2021, esta Seccional decidió excluir de la convocatoria No. 4 a la señora CARMEN JULIA OLIVERA VILORIA, por verificarse que fue erróneamente admitida al concurso para el cargo de Citador de Juzgado Municipal grado 3, como quiera que no acreditó la totalidad de los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración.

Que según las constancias de fijación y desfijación, el mencionado acto administrativo se publicó en la página web de la Corporación por el término de cinco (5) días, contados a partir del 10 de mayo al 14 de mayo de 2021 y dentro del término de Ley la señora Carmen Julia Olivera Viloria, mediante escrito radicado en esta Corporación el 27 de mayo de 2021, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la citada resolución.

DEL RECURSO INTERPUESTO

La recurrente solicita de la Corporación dejar sin efectos la decisión contenida en la Resolución N° CSJCOR21-207 del 7 de mayo de 2021 que determinó su exclusión del proceso de selección convocado mediante Acuerdo CSJCOA17-61 del 6 de octubre de 2017 y en consecuencia se emita otro acto administrativo con el que sea nuevamente admitida al concurso de méritos, permitiéndole continuar en las siguientes etapas del concurso.

Sustenta su inconformidad en los siguientes aspectos que se trasladan literalmente:

“... En primer lugar mi inconformismo se refleja en cuanto a la resolución N°CSJCOR21-207 de fecha 7 de mayo de 2021, por medio de la cual me excluyen del concurso de mérito en el cual fui admitida, citada a presentar la prueba escrita, por medio de la cual aprobé la prueba de conocimiento con un puntaje de 800.22, me parece injusto e indebido que después de pasar por varias etapas, quieran excluirme del concurso alegando que fui admitida erróneamente, por no cumplir los requisitos mínimos como es la dirección y teléfono de una de las certificaciones laborales emitidas por persona natural específicamente el de eficaz asesores, quien en ese entonces era la encargada de contratar en la empresa de servicio de salud de la FUNDACIÓN DE AMIGOS DE LA SALUD como lo dice dicho documento que si bien esta es una clínica prestadora del servicio de salud reconocida en Montería, haciendo mención del lugar donde ejercía mi cargo como admisionista y no me parece razón suficiente para que me dejen fuera del concurso y no me den la oportunidad de ejercer un cargo en carrera que he obtenido por mis méritos, por otro lado no solo aporte esa certificado laboral puesto que otra contratista de la misma entidad, como lo es MEDITALENTOS S.A.S , certifica el mismo cargo de admisionista en otros periodos, con todos los requisitos exigidos la dirección y teléfono donde se encuentra ubicada según información allí asignada las instalaciones de la misma empresa de salud , sin hacer mención, de su nombre como si lo hizo la certificación de eficaz asesores y si observan la dirección y se ubican en ella se encontrarán en las instalaciones de la misma entidad de servicio de salud en este caso vuelvo y repito fundación amigos de la salud y su oficina de talento humano le pueden dar veracidad a dicha información, motivo por el cual solicito respetuosamente se vuelva a revisar los documentos aportados en mi hoja de vida, para la convocatoria N°4 de empleados de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios y me permitan continuar en el concurso.

Por otro lado hacen mención a que no tengo certificación en técnica de oficinas y/o sistema, pues en el cargo que he desempeñado como admisionista, no he hecho otra cosa que realizar funciones de oficina, tales como atención al usuario, archivo de documentos, ingresos de datos al sistema de pacientes, brindar información de productos o servicios, conforme al requerimiento del usuario, manejo de programas de inventario, recaudar o recopilar información del usuario, manejo de facturación, todas las funciones demás que se desprenden de la experiencia y conocimientos adquiridos como profesional en administración en salud, otorgado por un centro de educación superior tal como aparece en mi hoja de vida, motivos suficientes para demostrar que soy una persona apta y capacitada para ejercer un cargo en carrera en este caso como citador municipal III...”

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que particularmente, respecto del recurso de reposición al tenor literal, expresa:

“Artículo 74: Recursos contra los actos administrativos.- Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (...).”

A su vez, el artículo 76 y 77 del Código enunciado, expresan:

“Artículo 76: Oportunidad y presentación.- Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez”.

Se destaca que, de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque. Bajo ese orden de ideas, es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Dicho esto, es preciso señalar, que a la señora Carmen Julia Olivera Vloria, se le notificó el contenido de la Resolución CSJCOR21-207 del 7 de mayo de 2021 a través de su fijación en la página web de la Rama Judicial por el término de 5 días hábiles que corrieron del día 10 al 14 de mayo de 2021, momento en el cual empezaban a correr los 10 días hábiles para presentación de recursos. Así, el término para la interposición de las inconformidades conforme al artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cumplía el día 31 de mayo de la misma anualidad. En tal sentido, verificado el correo electrónico mediante el cual este se presentó, se evidencia que el mismo fue remitido el día 27 de mayo de 2021, es decir, dentro de la oportunidad legal para su presentación.

En el caso particular, se advierte que la señora Carmen Julia Olivera Vloria como principal interesada en los resultados del trámite, se encuentra legitimada en la causa para interponer recursos de ley.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver en el presente asunto, es determinar si los argumentos expuestos por la señora Carmen Julia Olivera Vloria en el escrito contentivo del Recurso, resultan suficientes para revocar la decisión contenida en la Resolución CSJCOR21-207 del 7 de mayo de 2021, expedida por esta Corporación.

De las Reglas contenidas en el Acuerdo de convocatoria CSJCOA17-61 del 6 de octubre de 2017

A través de Acuerdo CSJCOA17-61 del 6 de octubre de 2017, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba convocó a concurso de méritos para la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba.

Como se expuso en el acto administrativo recurrido, la citada convocatoria estableció como requisitos mínimos para el cargo de Citador de Juzgado Municipal Grado 3 los siguientes:

1. **Tener título en educación media**
2. **Acreditar conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas y**
3. **Tener un (1) año de experiencia relacionada.**

Pues bien, las reglas contenidas en el citado Acuerdo de convocatoria son ley para las partes y, por lo tanto, de obligatorio cumplimiento por cada una de ellas.

CASO CONCRETO

La señora Carmen Julia Olivera Viloría resultó excluida del concurso, mediante la Resolución CSJCOR21-207 del 7 de mayo de 2021; como quiera que no acreditó la totalidad de los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración, no aportó certificaciones que demostraran conocimiento en técnicas de oficina y/o sistemas y una de las certificaciones de experiencia sin el lleno de los requisitos exigidos para la validez de estas consignados en el Artículo 2° inciso 3 numeral 3.5.6., que señala lo siguiente:

3.5.6. *Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar firma, antefirma legible y número de cédula o nit del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.*

Por lo anterior a través de recurso de reposición y en subsidio de apelación, manifestó su infirmitad con la decisión anterior, señalando que:

“Con relación a que no aporta certificación en técnica de oficinas y/o sistema, el cargo que ha desempeñado como admisionista, todas las funciones que realiza se desprenden la experiencia y conocimientos adquiridos como profesional en administración en salud, otorgado por un centro de educación superior tal como aparece en su hoja de vida, motivos suficientes para demostrar que es apta y capacitada para ejercer un cargo en carrera en este caso como citador municipal grado III y por ende acredita el conocimiento práctico en técnicas de oficina”.

En cuanto a las certificaciones de eficaz asesores, encargada de contratar en la empresa de servicio de salud de la FUNDACIÓN DE AMIGOS DE LA SALUD, *“esta es una clínica prestadora del servicio de salud reconocida en Montería, haciendo mención del lugar donde ejercía su cargo como admisionista, que no le parece razón suficiente para que la dejen fuera del concurso, que aportó otra certificación contratista de la misma entidad, como lo es MEDITALENTOS S.A.S , certifica el mismo cargo de admisionista en otros periodos, con la dirección y teléfono donde se encuentra ubicada la instalaciones de la misma empresa de salud, que fundación amigos de la salud y su oficina de talento humano le pueden dar veracidad a dicha información”.*

Afirma, que le parece *“injusto e indebido que después de pasar por varias etapas, quieran excluirla del concurso alegando que fue admitida erróneamente, por no cumplir los requisitos mínimos como es la dirección y teléfono de una de las certificaciones laborales emitidas por persona natural, que también aportó otro certificado laboral con otra contratista de la misma entidad, como lo es MEDITALENTOS S.A.S , certifica el mismo cargo de admisionista en otros periodos, con todos los requisitos exigidos la dirección y teléfono donde se encuentra ubicada”.*

Solicita que se vuelva a revisar los documentos aportados en su hoja de vida, para la convocatoria N°4 de empleados de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios y le permitan continuar en el concurso.

Finalmente señala, que se deje sin efecto la Resolución N°CSJCOR21-207 de fecha 7 de mayo de 2021, emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura Córdoba, donde la excluyen del concurso de mérito destinado a la conformación de los registros seccionales de elegibles para cargo de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del distrito judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, convocado mediante Acuerdo CSJCOA 17-61 de 6 de octubre de 2017, y le permitan continuar en el concurso.

Ahora bien, frente a los argumentos que esgrime la recurrente corresponde a la Corporación realizar las siguientes precisiones:

En primer lugar, es claro que la participante acreditó en debida forma el numeral 1 de las exigencias para el ejercicio del cargo, esto es, demostró tener título en educación media.

Sin embargo, no cumplió con el segundo presupuesto, es decir, acreditar conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas, y el tercer presupuesto de contar con experiencia relacionada mínima de un año para el ejercicio del cargo, como quiera que la certificación de "Eficaz Asesores" que aportó para demostrarla, estaba sin el lleno de los requisitos exigidos para su validez (*Artículo 2° inciso 3 numeral 3.5.6., esto es: certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar firma, antefirma legible y número de cédula o nit del empleador contratante, así como su dirección y teléfono*).

Que la acreditación de todos los requisitos debe ser documental, pues para ello se señaló expresamente en el acuerdo de convocatoria que los aspirantes debían **anexar**, de conformidad con el instructivo, diseñado para el efecto, en formato PDF, copia de los documentos o certificaciones relacionadas con datos de identificación, experiencia y capacitación para **acreditar** el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración, disponiéndose unos requerimientos obligatorios, destacando para el caso objeto de estudio, el numeral 3.4.4 del mismo acuerdo que contiene como requisito obligatorio *aportar constancias o certificaciones expedidas por instituciones oficialmente reconocidas, para aquellos cargos que exijan la aprobación de estudios de educación media y otro tipo de formación académica. (Subrayas fuera del texto)*

Se verifica entonces que la aspirante señala en el recurso que el certificado de Profesional en Administradora en Salud, otorgado por un centro de educación superior (Universidad de Córdoba), tal como aparece en su hoja de vida le sirva para demostrar los conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas; sin embargo, no obra dentro de los documentos aportados al momento de la inscripción el pensum de dicha institución que permitiera advertir el conocimiento echado de menos; figura el diploma de Administradora en Salud, documento este que no se le puede tampoco aplicar las equivalencias de estudios por experiencia, establecidas en la Ley 1319 de 2009, como quiera que la experiencia que se exige para el cargo pretendido por la aspirante no es profesional sino experiencia relacionada; por lo que no resulta válido para extraer del mismo el conocimiento requerido, para ello debía aportarse al momento de la inscripción, el certificado emitido por el Centro Académico, que diera cuenta de lo que informa en su recurso.

Igualmente, se debe clarificar que las certificaciones laborales para acreditar experiencia mínima para el ejercicio del cargo, de 1 año, con el lleno de los requisitos del acuerdo marco por el cual se convocó a este concurso de méritos, como son la expedida por la empresa Eficaz Asesores, en la cual no se evidencia **número de cédula o nit del empleador contratante, así como su dirección y teléfono**, objeto de reproche.

Se reitera entonces que el Acuerdo CSJCOA 17-61 de 6 de octubre de 2017 establece que los aspirantes, **en el término de inscripción**, debían acreditar el cumplimiento de varios requisitos generales, entre ellos, el de presentar solicitud de inscripción en la forma y dentro de los términos allí contenidos. Así mismo, como requisito específico para el cargo de aspiración se debía acreditar por el participante al momento de la inscripción

requisitos mínimos de experiencia y capacitación contenidos en mismo acuerdo. Es así que el incumplimiento de tal exigencia traía la consecuencia lógica de ser excluido del concurso de méritos.

No se discute que la aspirante acreditó en debida forma el primer requisito objetivo para el cargo de aspiración, esto es, el de contar con título en educación media, lo que se ventila en sede de recurso es que no aportó la documentación necesaria para el segundo y tercer presupuesto, es decir, acreditar **conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas y acreditar experiencia mínima de un año de la forma exigida en el acuerdo**, como quiera que una de las certificaciones laborales aportadas venía sin número de cédula o nit del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Se recuerda entonces que el Acuerdo es la norma del concurso, de tal suerte que los aspirantes que participaron en la convocatoria debían acogerse a los términos y condiciones allí planteados. Al respecto ha precisado la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia que la misma se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho, en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

Es así, que los aspirantes que decidieron participar en el concurso de méritos para la provisión de cargos de empleados de carrera de Tribunales, juzgados y Centro de Servicios del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, debían acogerse a las reglas contenidas en el acuerdo de convocatoria y aportar los documentos de la forma allí exigida en tanto que la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, y por tanto, es de forzoso cumplimiento para los participantes como para la administración, quienes están sujetos a las condiciones y términos señalados en el Acuerdo, de tal manera que su inobservancia, da lugar a las consecuencias también indicadas en el mismo acto administrativo.

Ahora, si bien es cierto que la aspirante tenía una expectativa en lo referente a su continuidad en los etapas de la convocatoria, pues inicialmente fue admitida y aprobó la prueba de conocimientos, no es menos cierto que tal expectativa cede ante el incumplimiento del acuerdo reglamentario al momento de realizar su inscripción y al verificarse la falta de acreditación de los requisitos mínimos para el ejercicio del cargo, por lo tanto su expectativa no puede estar por encima de las directrices de la convocatoria que son norma del concurso y de obligatorio cumplimiento para todos los aspirantes.

Entonces, al desconocer los términos de la convocatoria por no aportar los requisitos exigidos para el desempeño del cargo al momento de la inscripción, no queda más que mantener la decisión mediante la cual se le excluyó del concurso de méritos destinado a la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba.

Conclusión

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente previamente, esta Corporación encuentra que no existe razón para revocar la decisión contenida en la resolución CSJCOR21-207 del 7 de mayo de 2021 y por lo tanto se confirmará íntegramente la misma.

En consecuencia, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Teléfonos: (4) 7826821 - 7822564

Montería – Córdoba. Colombia

RESUELVE

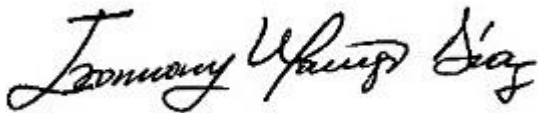
ARTICULO 1º.- CONFIRMAR el contenido de la Resolución CSJCOR21-207 del 7 de mayo de 2021, por medio de la cual se excluyó del concurso de méritos, convocado mediante Acuerdo CSJCOA 17-61 de 6 de octubre de 2017, a la señora Carmen Julia Olivera Viloria, identificadas con la cédula de ciudadanía número 1.100.692.510, para el cargo de Citador de Juzgado Municipal Grado III, por no acreditar conocimientos en técnicas de Oficina y/o sistema y no acreditar un año de experiencia mínima relacionada, de la forma establecida en el Acuerdo.

ARTICULO 2º.- Conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria y remitir copia del presente acto y del recurso presentado al Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de la Carrera Judicial.

ARTICULO 3º.- La presente resolución se notificará a través de fijación por un término de cinco (5) días hábiles en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link CONCURSOS Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Montería, a los dos (2) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021).



ISAMARY MARRUGO DÍAZ
Presidente

IMD / olmh